



**Procedimiento N°: AAPP/00035/2005**

**RESOLUCIÓN: R/00756/2006**

En el procedimiento de declaración de Infracción de las Administraciones Públicas **AAPP/00035/2005** instruido por la Agencia Española de Protección de Datos al **SERVICIO MURCIANO DE SALUD, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD MENTAL**, vista la denuncia presentada por **DOÑA J.P.S.**, y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha de 11 de mayo de 2005, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de Doña J.P.S. (en lo sucesivo la denunciante), en el que denuncia al Centro de Salud Mental de (.....), del que se declara paciente, por los siguientes hechos:

- No haber inscrito ficheros en el Registro General de Protección de Datos.
- No haberle notificado la inclusión de sus datos en un fichero.
- No cumplir “*con la seguridad de los datos.*”
- No guardar el deber de secreto y confidencialidad (señala que en enero de 2005, a través de un trabajador del Centro, un familiar suyo tuvo conocimiento del tratamiento médico que estaba siguiendo).
- No haber atendido su solicitud de derecho de acceso, realizada en febrero de 2005.

**SEGUNDO:** Dentro de las actuaciones previas de investigación realizadas por la Inspección de Datos con el fin de esclarecer los hechos denunciados, se realizó visita de Inspección al Centro de Salud Mental de (.....), durante la cual se constataron los siguientes extremos:

- El Centro de Salud Mental de (.....) está adscrito al Área de Salud II del Servicio Murciano de Salud, y atiende a los pacientes que son derivados desde los distintos Centros de Atención Primaria de este Área. En la actualidad, el Centro de Salud Mental de (.....) desarrolla 4 programas asistenciales: “*Infanto-juvenil*”, “*Adultos*”, “*Drogodependencias*” y “*Rehabilitación de Trastornos Mentales Severos*”.
- Respecto de la inscripción en el Registro General de Protección de Datos: La Subdirección General de Salud Mental del Servicio Murciano de Salud es



responsable del fichero denominado “R.A.C.P.”, inscrito en el Registro General de Protección de Datos y descrito de la siguiente forma: “*el fichero contiene datos de carácter personal y de la asistencia sanitaria facilitada de aquellas personas que son atendidas en los servicios sanitarios dependientes de la Subdirección General de Salud Mental del Servicio Murciano de Salud*”. Este fichero, ubicado en la localidad de (.....), fue creado mediante Orden de 19 de noviembre de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se crean, modifican y suprimen ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Servicio Murciano de Salud.

- Respecto del derecho de información: Según consta en el Acta de Inspección, los pacientes no son informados de modo expreso, preciso e inequívoco por el Centro de Salud Mental de (.....) de que sus datos se incorporarán a un fichero del que es responsable el Servicio Murciano de Salud, ni de las finalidades concretas del mismo, ni de la posibilidad de ejercitar los derechos que reconoce a los afectados la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).
- Respecto de las medidas de seguridad adoptadas: Durante la visita de Inspección realizada se obtuvo copia del Documento de Seguridad. No obstante, según las declaraciones de los representantes del Servicio Murciano de Salud y del Coordinador del Centro de Salud Mental de (.....), hasta la fecha no se habían dado a conocer entre los trabajadores del citado Centro las obligaciones contenidas en el apartado 3.4 del mencionado documento. Según estas mismas declaraciones, los trabajadores tampoco habían suscrito, hasta la fecha de la Inspección, ningún documento en el que expresamente adquieren un compromiso de confidencialidad sobre los datos que manejan relativos a los pacientes.

Por otra parte, según consta también en Acta, el Coordinador del Centro de Salud Mental de (.....) manifestó que no se había implantado el “*Registro de Accesos*”, respecto a la base de datos en la que se almacenan los datos de los pacientes atendidos en el “*Programa de Drogodependencias*”.

- Respecto de la vulneración del deber de secreto: No se obtuvo constancia documental de la supuesta filtración de información a la que alude la denunciante. Tampoco se han podido determinar los sucesivos accesos que pudieran ser realizados a la base de datos por los usuarios autorizados, dado



que, como se ha mencionado antes, no se había implantado aún el “*Registro de Accesos*”.

- Respecto de la solicitud de acceso: No se ha podido constatar que la denunciante solicitase el acceso a sus datos de carácter personal. No obstante, según consta en el Acta de Inspección, el Centro de Salud Mental de (.....) tiene conocimiento del escrito presentado por la denunciante, con fecha 21 de febrero de 2005, en el que comunicaba el inicio de un tratamiento paralelo en otro Centro y solicitaba que se le facilitara “*copia del expediente o informe preceptivo, de los tratamientos y medicación recibidos durante mi proceso*”. El Centro de Salud Mental de (.....) dio contestación a dicha solicitud mediante informe clínico suscrito por el “Cargo 1” de la Unidad de Atención a Drogodependencias, con fecha 23 de febrero de 2005.

**TERCERO:** Con fecha 9 de mayo de 2006, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de Declaración de Infracción de las Administraciones Públicas al Servicio Murciano de Salud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, por presunta infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha Ley Orgánica, y por la posible infracción del artículo 5 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de la citada norma.

**CUARTO:** Notificado el citado acuerdo de inicio al Servicio Murciano de Salud, que lo recibió en fecha 16 de mayo de 2006, según consta en el Aviso de Recibo emitido por el Servicio de Correos, transcurrió el plazo de alegaciones y propuesta de pruebas sin que se recibieran alegaciones.

**QUINTO:** En fecha 12 de junio de 2006, se acordó por la Instructora del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, en el que se solicitó al Servicio Murciano de Salud que informara si ya habían procedido a dar a conocer el documento de seguridad en el Centro de Salud Mental de (.....), si los trabajadores habían firmado el compromiso de confidencialidad, y si habían implantado el Registro de Accesos. Asimismo, se pidió información de si en el Centro de Salud Mental de (.....) se informaba a los pacientes de las estipulaciones del artículo 5 de la LOPD, así como que indicase la forma en que se



realiza dicha información. El Servicio Murciano de Salud recibió la solicitud de información en fecha 15 de junio de 2006, según consta en el Aviso de Recibo emitido por el Servicio de Correos, sin que se haya recibido contestación.

**SEXTO:** Transcurrido el período de práctica de pruebas se inició, con fecha 24 de julio de 2006, el trámite de audiencia, sin que el citado Servicio Murciano de Salud haya presentado alegación alguna.

**SÉPTIMO:** Con fecha 21 de septiembre de 2006, se formuló propuesta de resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se declare que el Servicio Murciano de Salud ha infringido lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la LOPD, tipificadas, respectivamente como leve y grave, en el artículo 44.2.d) y 44.3.h) de la citada norma, dándose traslado para alegaciones. El Servicio Murciano de Salud recibió la mencionada propuesta en fecha 25 de septiembre de 2006, según consta en el Aviso de Recibo emitido por el Servicio de Correos, sin que se haya recibido contestación.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** El Centro de Salud Mental de (.....) está adscrito al Área de Salud II del Servicio Murciano de Salud y atiende a los pacientes que son derivados desde los distintos Centros de Atención Primaria de esta Área. En la actualidad, el Centro de Salud Mental de (.....) desarrolla 4 programas asistenciales: infanto-juvenil, adultos, drogodependencias y rehabilitación de trastornos mentales severos (folio32).

**SEGUNDO:** La Subdirección General de Salud Mental del Servicio Murciano de Salud es responsable del fichero denominado “R.A.C.P.”, inscrito en el Registro General de Protección de Datos y descrito de la siguiente forma: “*el fichero contiene datos de carácter personal y de la asistencia sanitaria facilitada de aquellas personas que son atendidas en los servicios sanitarios dependientes de la Subdirección General de Salud Mental del Servicio Murciano de Salud*” (folio 31). Este fichero, ubicado en la localidad de (.....), fue creado mediante Orden de 19 de noviembre de 2003, de la Consejería de Hacienda, por la que se crean, modifican y suprimen ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Servicio Murciano de Salud (folios 32-32 y 37-42).

**TERCERO:** Según consta en el Acta de Inspección, los pacientes no son informados de modo expreso, preciso e inequívoco por el Centro de Salud Mental de (.....) de que sus



datos se incorporarán a un fichero del que es responsable el Servicio Murciano de Salud, ni de las finalidades concretas del mismo, ni de la posibilidad de ejercitar los derechos que reconoce a los afectados la LOPD (folio 32).

**CUARTO:** Durante la visita de Inspección realizada se obtuvo copia del Documento de Seguridad. No obstante, según las declaraciones de los representantes del Servicio Murciano de Salud y del Coordinador del Centro de Salud Mental de (.....), hasta la fecha no se habían dado a conocer entre los trabajadores del citado Centro las obligaciones contenidas en el mencionado documento. Según estas mismas declaraciones, los trabajadores tampoco habían suscrito hasta la fecha de la Inspección ningún documento en el que expresamente adquieren un compromiso de confidencialidad sobre los datos que manejan relativos a los pacientes (folio 34, apartado 6).

**QUINTO:** Por otra parte, según consta también en Acta, el Coordinador del Centro de Salud Mental de (.....) manifestó que no se había implantado el Registro de Accesos, en el que se relacionarían los accesos a la base de datos en la que se almacenan los datos de los pacientes atendidos en el programa de drogodependencias (folio 34, apartado 5).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

El artículo 9 de la LOPD dispone: *“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y evite su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana del medio físico o natural.*

*2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.*



3. *Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.*”

### III

El artículo 4.3 del Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 994/99, de 11 de junio, dispone que : “ *los ficheros que contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, **salud** o vida sexual así como los que contengan datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas deberán reunir, además de las medidas de nivel básico y medio, las calificadas como de nivel alto*” (el resaltado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En el presente caso, al tratarse datos de salud serán, por tanto, exigibles las medidas de seguridad de nivel básico, medio y alto.

### IV

El artículo 9 del Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, establece: “1. *Las funciones y obligaciones de cada una de las personas con acceso a los datos de carácter personal y a los sistemas de información estarán claramente definidas y documentadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 c).*

2. *El responsable del fichero adoptará las medidas necesarias para que el personal conozca las normas de seguridad que afecten al desarrollo de sus funciones así como las consecuencias en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento*”.

En consecuencia, la obligación establecida en la normativa de protección de datos acerca de la seguridad de los mismos no se reducen a elaborar el documento de seguridad, sino que dicho documento tiene que ser conocido por todo el personal. En el supuesto presente, durante la visita de inspección realizada en el Centro de Salud Mental de (.....) los inspectores de la Agencia solicitaron a los representantes del Servicio Murciano de Salud que les facilitasen una copia del Documento de Seguridad donde se relacionan las medidas de índole técnica y organizativas adoptadas para garantizar la seguridad de los ficheros que maneja el citado Centro conteniendo los datos de carácter personal de sus pacientes, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 994/1999. Se facilitó una



copia del documento elaborado por la Subdirección General de Tecnología de la Información del Servicio Murciano de Salud. Se verificó que en el anexo XIV se incluyen los resultados generales de la auditoría interna realizada en el mes de diciembre de 2003, así como las medidas recomendadas para subsanar las deficiencias observadas en los sistemas informáticos del mencionado Servicio, las cuales tienen carácter genérico y no se refieren en particular al Centro de Salud Mental de (.....).

Según las declaraciones de los representantes del Servicio Murciano de Salud y del Coordinador del Centro de Salud Mental de (.....), hasta la fecha (12 de septiembre de 2005) no se han dado a conocer entre los trabajadores del Centro de Salud Mental de (.....) las obligaciones contenidas en el apartado 3.4 del mencionado documento. Según estas mismas declaraciones, los trabajadores tampoco han suscrito hasta la fecha ningún documento en el que expresamente adquieren un compromiso de confidencialidad sobre los datos que manejan relativos a los pacientes.

Por otro lado, y en cuanto al Registro de Accesos, el artículo 24 del Real Decreto 994/1999, establece: *“1. De cada acceso se guardarán, como mínimo, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado.*

*2. En el caso de que el acceso haya sido autorizado, será preciso guardar la información que permita identificar el registro accedido.*

*3. Los mecanismos que permiten el registro, de los datos detallados en los párrafos anteriores estarán bajo el control directo del responsable de seguridad competente sin que se deba permitir, en ningún caso, la desactivación de los mismos.*

*4. El período mínimo de conservación de los datos registrados será de dos años.*

*5. El responsable de seguridad competente se encargará de revisar periódicamente la información de control registrada y elaborará un informe de las revisiones realizadas y los problemas detectados al menos una vez al mes.*

El artículo 24 transcrito obliga a conservar determinada información entre la que se encuentra *“el fichero accedido”* (apartado 1).

Ahora bien, en el caso de que el acceso haya sido autorizado, el apartado 2 del mismo precepto exige, además, que se guarde como información adicional : la *“que permita identificar el registro accedido”*.

A este respecto, cabe señalar que el artículo 9 de la LOPD obliga a adoptar las



medidas técnicas y organizativas que eviten, entre otros aspectos, accesos no autorizados. Por su parte, el Reglamento, además de establecer obligaciones dirigidas a evitar tales accesos, impone, cuando se tratan datos especialmente protegidos como los de salud, requisitos adicionales que permiten comprobar si han tenido lugar accesos indebidos. De ahí, la previsión del artículo 24.2 citado, dirigida a poder conocer, cuando los accesos han sido autorizados, los registros a los que se accedió; previsión que posibilitará analizar si el acceso a los datos de salud por un usuario autorizado está o no justificado respecto de unos concretos datos personales de salud.

En los Antecedentes se ha descrito la existencia de un Documento de Seguridad, constando en el Acta que no se había implantado el Registro de Accesos donde se relacionan los accesos a la base de datos en la que se almacenan los datos de los pacientes atendidos en el “*Programa de Drogodependencias*” (Apartado 5 del Acta).

Por tanto, en el caso de que se produzcan los accesos autorizados a los datos de salud, es preciso, como exige el artículo 24.2 del Reglamento, guardar la información sobre los registros accedidos como requisito necesario para poder comprobar si el acceso responde o no a la finalidad descrita.

El Registro de Accesos a los ficheros que contengan datos de salud debe contener, como mínimo, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado, así como, en el caso de que el acceso haya sido autorizado, la información que permita identificar el registro accedido por el usuario.

En el presente caso, el Servicio Murciano de Salud ha incumplido la obligación especificada en el artículo 24 del Reglamento de Medidas de Seguridad al no haber implantado el Registro de Accesos en sus bases de datos, debiendo tener en consideración que se trata de datos de salud que la LOPD define como especialmente protegidos.

## V

El artículo 44.3.h) de la LOPD considera infracción grave “*h) Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.*”

En este caso, ha quedado acreditado que el Servicio Murciano de Salud ha mantenido sus ficheros, conteniendo datos especialmente protegidos, sin las medidas de seguridad establecidas legal y reglamentariamente, ya que no ha dado a conocer entre sus





trabajadores las medidas de seguridad que deben cumplir, no han firmado ningún documento de confidencialidad sobre los datos que manejan relativos a los pacientes, ni tiene implantado el Registro de Accesos en los que se relacionarían los accesos a las bases de en los que se almacenan los datos de los pacientes atendidos en el programa de drogodependencias. Por tanto, debe considerarse que el citado Servicio ha incurrido en la infracción del artículo 9 de la LOPD, que encuentra su tipificación en el artículo 44.3.h) de la citada Ley Orgánica.

## VI

Se imputa al Servicio Murciano de Salud la comisión de una infracción del artículo 5 de la LOPD, en cuyo apartado 1 se establece:

*“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

*a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*

*b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*

*c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*

*d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

*e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

*Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento”.*

La obligación que impone este artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información y a consentir o no el tratamiento, en función de aquélla.



La Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, ha destacado la importancia del derecho de información en la recogida de datos, como un elemento indispensable de este derecho, en los siguientes términos: *“De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia”*.

Y añade la citada Sentencia que *“el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.*

*En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que rectifique o los cancele”*.

De ello cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales, vinculando el consentimiento del afectado a la información previa que reciba.



## VII

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 transcrito, el Servicio Murciano de Salud debe informar a los interesados, en el momento de la recogida de los datos, de los extremos establecidos en el aludido artículo 5.1. La información, a la que se refiere dicho precepto, debe suministrarse previamente a la recogida de sus datos personales, y tal información deberá ser expresa, precisa e inequívoca.

En este caso, se ha comprobado que los pacientes no son informados de modo expreso, preciso e inequívoco por el Centro de Salud Mental de (.....) de que sus datos se incorporarán a un fichero del que es responsable el Servicio Murciano de Salud, ni de las finalidades concretas del mismo, ni de la posibilidad de ejercitar los derechos que reconoce a los afectados la LOPD.

## VIII

El artículo 44.2.d) de la LOPD considera infracción leve “*Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información que señala el artículo 5 de la presente Ley*”.

En este caso, ha quedado acreditado que el Servicio Murciano de Salud recogió datos personales, especialmente protegidos al tratarse de datos de salud, sin informar a los pacientes sobre los extremos a que se refiere el artículo 5.1 de la LOPD, por lo que debe considerarse que ha incurrido en la infracción del citado precepto que encuentra su tipificación en el artículo 44.2.d) de la citada Ley Orgánica.

**El Director de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **SERVICIO MURCIANO DE SALUD, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD MENTAL** ha infringido lo dispuesto en los artículos 9 y 5 de la LOPD, lo que supone una infracción tipificada como grave, en el artículo 44.3.h), y otra infracción tipificada como leve, en el artículo 44.2.d) de la citada norma.



**SEGUNDO: REQUERIR** al **SERVICIO MURCIANO DE SALUD, SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD MENTAL**, para que adopte las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse una nueva infracción de los artículos 9 y 5 de la LOPD.

Las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones adoptadas, deberán ser comunicadas a esta Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 46.3 de la LOPD. La citada comunicación deberá realizarse en el plazo de un mes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al **SERVICIO MURCIANO DE SALUD**, Ctra. Mazarrón S/N, 30120 El Palmar, Murcia, y a **DOÑA J.P.S.**, (C/.....), y a la **CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA REGIÓN DE MURCIA**, Ronda de Levante 11 - 30071 Murcia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LOPD.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente resolución al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LOPD.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con



arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 17 de octubre de 2006

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas